

AUTO No. 02701

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y así mismo, acatando las obligaciones del comité de verificación de cumplimiento del fallo de la sentencia del Río Bogotá con expediente No. AP-25000- 23-27-000-2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, efectuó visita técnica el día 12 de mayo de 2016 a la sociedad denominada **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT 900.011.461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con matrícula 2630876 del 06 de noviembre del 2015, representada legalmente por el señor **CIRO DE JESUS CARO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787.

Que en la anterior visita se evidenció que la mencionada sociedad funciona en dos predios del barrio San Benito, que son los siguientes: (i) nomenclatura urbana Carrera 18B Bis No. 59 – 92 sur, con chip No. AAA0022AYFT, el cual se encuentra parcialmente afectado por Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelito - CER. (ii) Predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, con chip No. AAA0022AYEA está completamente inmerso en la zona Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelito - CER, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Página 1 de 13

AUTO No. 02701

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 05196 del 21 de julio del 2016**, en el que se evaluaron los radicados 2016ER45299 del 15/03/2016, 2016ER49038 del 18/04/2016, 2016ER121883 del 18/07/2016 y 2016ER121854 del 18/07/2016, concluyendo lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La sociedad denominada SEVALL (sebos del valle) SAS, dedicada a la fundición de sebo, funciona en los predios con nomenclatura urbana CR 18B Bis No 59 - 92 sur y CR 18B Bis No. 59– 98 sur, allí se generan ARND las cuales después de pasar a través de un sistema de trampa de grasas y rejillas son vertidas a la red de alcantarillado de la ciudad, cabe indicar que ambos predios se encuentran afectados por Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo. La actividad que desarrolla la sociedad SEVALL (sebos del valle) SAS., es objeto de registro y permiso de vertimientos, ya que su actividad comercial genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Fenoles), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo .2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015</i></p> <p><i>Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” y la resolución 631 del 2015 “Por el cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, son el soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimientos de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento SEVALL (sebos del valle) S.A.S., tomada el día 10/06/2016 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos en el parámetro de temperatura, que fue presentada con el Radicado SDA No. 2016ER121883 del 18/07/2016.</i></p>	

“(...)”

Que en atención a los mencionados antecedentes, mediante **Resolución No. 01340 del 21 de septiembre de 2016**, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, resolvió:

AUTO No. 02701

“ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos, a la sociedad SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S., con NIT 900.011.461-4, , propietaria del establecimiento de comercio denominado SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S con matrícula 2630876 del 06 de noviembre del 2015, representada legalmente por el señor CIRO DE JESUS CARO CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787, donde se evidenció que la mencionada sociedad funciona en dos predios del barrio San Benito, que son los siguientes: (i) nomenclatura urbana Carrera 18B Bis No. 59 – 92 sur, con chip No. AAA0022AYFT, el cual se encuentra parcialmente afectado por Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelito. (ii) Predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, con chip No. AAA0022AYEA está completamente inmerso en la zona de CER (Corredor Ecológico de Ronda) del río Tunjuelo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.

PARAGRAFO: Para todos los efectos entiéndase que la medida preventiva se hará efectiva únicamente para la sociedad SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S., con NIT 900.011.461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S con matrícula 2630876 del 06 de noviembre del 2015, representada legalmente por el señor CIRO DE JESUS CARO CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787, quien genera agua residual doméstica proveniente de servicios sanitarios y aseo de instalaciones, en el predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 – 92 sur y en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, del barrio San Benito de ésta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Cesar todo tipo de vertimientos en la zona de corredor ecológico y preservación ambiental.*
- 2. El usuario de querer continuar descargando sus aguas residuales al recurso hídrico superficial podrá:
 - a) Trasladar el punto de vertimiento a una zona fuera del corredor ecológico de ronda del Río Tunjuelo y para esto deberá;*
 - Contar con el visto bueno de la EAB para el desarrollo de la actividad de traslado del punto de vertimiento.*
 - Contar con los permisos respectivos ante la autoridad ambiental competente si el vertimiento se realizara a una fuente superficial (Permiso de ocupación de cauce).*
 - Tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental Competente sobre el nuevo punto de vertimiento de conformidad con el Decreto 1076 del 2015.**

AUTO No. 02701

3. *De querer evacuar sus aguas residuales a través del suelo por infiltración deberá:*

- *Tramitar y obtener permiso de vertimientos de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1076 del 2015 ante la Autoridad Ambiental Competente sobre el nuevo punto de vertimiento, el cual no podrá localizarse en corredor ecológico.”*

Que la mencionada resolución fue comunicada el 28 de septiembre de 2016 al señor policía **WILBERTO ENRIQUE FRANCO MIRANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.891.803, como testigo en la imposición de sellos al predio de la sociedad denominada **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT 900.011.461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la citada obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

AUTO No. 02701

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales

AUTO No. 02701

Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 02701

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que en aras de acatar a las obligaciones del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, fallo decidido por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; ésta entidad, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05196 del 21 de julio del 2016**, y los demás documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1517**, evidenció que las actividades realizadas por la sociedad denominada **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT 900.011.461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, en los predios ubicados en la Carrera 18B Bis No. 59 A– 92 sur, y en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, donde se realizan actividades propias de la generación de vertimientos, se encuentran enmarcadas dentro de un presunto incumplimiento a la normativa actual vigente, razón por la cual procede a dar impulso a la investigación de carácter sancionatorio.

Que conforme lo evidencian los documentos técnicos relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad denominada **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT 900.011.461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, incurrió de manera presunta en la vulneración de la normativa ambiental en materia de vertimientos, al desplegar las siguientes conductas:

- Realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas al alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.
- Realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas al alcantarillado público sin contar con el respectivo registro de vertimientos.

AUTO No. 02701

Que en lo que respecta al tema de vertimientos, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Anteriormente, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establecía:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

(...)

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. **(Negritas y subrayado fuera del texto original)***

AUTO No. 02701

Que, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”.

Que como ya se indicó, en el numeral 3º del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que en virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que así las cosas, de la documentación que obra en el expediente **SDA-08-2016-1517**, se infiere que la sociedad denominada **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT 900.011.461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, ubicada (i) nomenclatura urbana Carrera 18B Bis No. 59 – 92 sur, con chip No. AAA0022AYFT, el cual se encuentra parcialmente afectado por Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelito - CER. (ii) Predio ubicado en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, con chip No. AAA0022AYEA está completamente inmerso en la zona Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelito - CER, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos:

- **Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.**

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **Artículos 5, y 9 de la Resolución 3957 de 2009 que citan:**

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

AUTO No. 02701

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos...

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario..."

Que con base en lo anterior, ésta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT 900.011.461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, ubicada en los predios de la Carrera 18B Bis No. 59 A – 92 sur, con chip No. AAA0022AYFT y en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, con chip No. AAA0022AYEA, de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar,

AUTO No. 02701

revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1º de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT 900.011.461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, ubicada en los predios de la Carrera 18B Bis No. 59 A – 92 sur, con chip No. AAA0022AYFT y en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, con chip No. AAA0022AYEA, de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **CIRO DE JESUS CARO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: Realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas al alcantarillado público sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, con NIT 900.011.461-4, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S.**, a través de su representante legal señor **CIRO DE JESUS CARO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.787, en la Carrera 18B Bis No. 59 A– 92 sur, y en la Carrera 18B Bis No. 59 – 98 sur, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02701

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró: José Daniel Baquero Luna

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/12/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



AUTO No. 02701

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 13 de 13

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**